

concurrer circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos del Sector citado, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación de Suelos del Sector I (Zona 5.ª) de la cuenca del pantano de Iznájar, de una superficie de 2.710 hectáreas.

Segundo. El presupuesto es de 1.180.842,38 pesetas, de las que 1.056.064,63 pesetas corresponden a la subvención de las obras de replanteo y obra gruesa, con y sin maquinaria, y las otras 124.777,70 pesetas relativas a las obras de refino, que corresponderán a los propietarios.

Tercero. La ejecución de las obras se llevará a cabo únicamente en las fincas cuyos propietarios han dado o den por escrito su conformidad al Plan.

Cuarto. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, para adecuar al mismo la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

*ORDEN de 2 de octubre de 1963 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos del «Sector vigésimo tercero (zona quinta) de la cuenca del pantano de Iznájar», en el término municipal de Loja, de la provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en el sector vigésimo tercero, zona quinta, de la cuenca del pantano de Iznájar (Granada), concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos del sector citado, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación de Suelos del sector vigésimo tercero, zona quinta, de la cuenca del pantano de Iznájar (Granada), de una superficie de 1.850 hectáreas.

Segundo. El presupuesto total es de 2.533.850,30 pesetas, de las que 1.577.418,79 corresponden a la subvención de las obras de replanteo, obra gruesa con y sin maquinaria y las 956.431,51 pesetas restantes relativas a los trabajos de refino y plantación de olivar, que corresponderán a los propietarios.

Tercero. La ejecución de las obras se llevará a cabo únicamente en las fincas cuyos propietarios han dado o den por escrito su conformidad al Plan.

Cuarto. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos para adecuar al mismo la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.456, interpuesto por don Antonio Bailón Vicente y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 30 de mayo de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.456, interpuesto por don Antonio Bailón Vicente y otros contra Orden de este

Departamento de 21 de diciembre de 1960, sobre concentración parcelaria del término municipal de Corrales del Vino (Zamora); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando los motivos de inadmisibilidad del recurso alegados por la Abogacía del Estado; desestimando los motivos de nulidad por los defectos procesales apuntados por los recurrentes Antonio Bailón, Generoso Borrego Ribera, Francisco Santiago Luelmo, José Casaseca Rivera, Salvador Mena Luelmo, Domingo Prieto Alonso, Eduardo Santiago Luelmo, como Apoderado de sus hermanos Frutos y Alfonso, Alfonso Casaseca, Ángel Mateos Garrote, Francisco Peruela García, Marcelino Bragado Alonso, Alfonso Alvarez Martín, Valentín Alvarez Martín, Antonio Pereruela García, Emerenciana Domínguez Morillo, Luisa Ramos Casaseca, Luisa Castaños Ramos, Joaquina Delgado Castaños, Nemesio Rodríguez Moratino, Manuel Tejedor Tejedor, Celestina Santos Antón, Serafín Jal Serrano, Lorenzo Bajo Romero, Nieves Hernández García, en representación de su hijo Sa-lustiano Casaseca Hernández, Raimundo Ramos Palacios, Carlota Ramos Palacios, Casilda Ramos Casaseca, Dionisio Castaños Ramos, Manuel Castaños Ramos y Manuel Casaseca Ramos, así como la existencia de perjuicios económicos pretendidos, debemos declarar como declaramos ajustada a Derecho la resolución del Ministerio de Agricultura de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, sobre validez del Proyecto de Concentración Parcelaria de Corrales del Vino (Zamora), resolución que mantenemos íntegramente; sin imposición de costas de las causadas en el presunto recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.001, interpuesto por doña Carmen Delgado Benito.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 22 de junio de 1963 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 6.001, interpuesto por doña Carmen Delgado Benito contra Orden de este Departamento de 24 de febrero de 1961 sobre deslinde del monte número 111 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Soria, denominado «Dehesón», de la pertenencia del Ayuntamiento de Arguijo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de febrero de 1961 y contra la denegación presunta de su reposición en nombre de doña Carmen Delgado Benito en la petición a) de que se anule el acto administrativo por vicios formales, y en su virtud, sin entrar en el fondo del mismo, declaramos la nulidad de la citada Orden, siquiera sólo en la parte que desestimó la reclamación de doña Carmen Delgado Benito y aprobó el deslinde del monte «Dehesón», en su colindancia con la finca «Tercer Quinto de Cedadillas», y anulamos igualmente lo actuado al respecto a partir del apeo de este sector de dicho monte, cuya operación así concretada se repetirá reponiendo a ella el expediente con las formalidades y aprobación indicadas para continuar después el trámite reglamentario con la resolución correspondiente de este nuevo deslinde parcial, y desestimamos el recurso en cuanto a su pretensión de que se anule sin distingos el acto administrativo que no se ha impugnado en lo demás por el recurrente, no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Puebla de Arganzón, provincia de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Puebla de Arganzón, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Puebla de Arganzón, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Colada de los Arrieros.—Anchura, 10 metros.  
Colada de Carretreño.—Anchura, ocho metros.  
Colada al Prado del Recuenco.—Anchura, 10 metros.  
Colada de los Corrales del Monte.—Anchura, 6,50 metros.  
Vereda de Rodea.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá en cuenta en todo cuanto les afecta.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de San Nicolás del Puerto, provincia de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Nicolás del Puerto, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantas informas se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Nicolás del Puerto, provincia de Sevilla, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cordel de Extremadura a Constantina.—Anchura, 37,61 metros.  
Vereda del camino de la Fuente del Robledo.  
Vereda del mojon blanco a San Nicolás del Puerto.  
Vereda de San Nicolás del Puerto a Las Nogueras.  
Las tres veredas citadas tienen anchura de 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Albiol, provincia de Tarragona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albiol, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958:

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albiol, provincia de Tarragona, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Colada del Coll de la Batalla a Mas de Bàrbara.  
Colada de La Musara a Alcever.  
Las dos coladas citadas tienen anchura de cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Coín, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coín, provincia de Málaga, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Coín, provincia de Málaga, por la que se consideran:

*Vías pecuarias excesivas*

Cordel del Rincón.—Anchura de 37,61 metros, que se reducirá a seis metros, enajenándose el sobrante que resulte. En el tramo desde Coín y el paraje «Palma Bendita», por coincidir con la carretera de Jerez a Málaga, no se efectuará reducción alguna.

Vereda de Valdeperales o de San Antón.—Anchura de 20,89 metros, que se reducirá a seis metros, enajenándose el sobrante que resulte. En el tramo comprendido entre el «Puente de los Eucaliptos» y la «Era de las Monjas», por coincidir con la carretera de Antequera a Marbella, no se efectuará reducción alguna.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figura en el Proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de